Comodoro Rivadavia, de febrero de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., J. C. c/ P. J., J. L. y Otro s/ Sumario (Daños y Perjuicios) s/ Recurso de Queja", Expte. Nº 377 año 2009.**

A fs. 16 y vta., el Sr. J. C. C. mediante apoderado interpone recurso de queja contra el decreto de fs. 15 que rechaza el recurso de apelación interpuesto por el accionante a fs. 14, contra el decreto de fs. 13 de fecha 9 de septiembre de 2009 que, rechaza el pedido de liberación de los fondos depositados en autos requeridos por el quejoso.

Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del C.P.C.C.CH. que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

El cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie se ha dado parcial cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada. En efecto, se han acompañado las copias pertinentes con firma del letrado de las actuaciones que dieron lugar a la resolución recurrida, de dicha resolución, del recurso de apelación y de la denegación del recurso y demás piezas necesarias.

También, se ha indicado la fecha en que quedaron notificadas de la resolución y la denegatoria del recurso. Así se observa que la queja ha sido interpuesta en forma extemporánea.

El decreto que deniega el recurso de apelación es de fecha 16 de septiembre de 2009, quedando notificada la parte recurrente de dicho decreto el día 18 de septiembre de 2009 por nota.

Por ello, el escrito recursivo de la parte actora presentado el día 28 de septiembre a las 12,35 horas es extemporáneo, por haber vencido el plazo legal para interponer el mismo, por lo que la queja deviene inadmisible (art. 283 CPCCH).

A mayor abundamiento, se observa que conforme lo señalara el a quo, el quejoso carece de agravio, motivo por el que no sería procedente el recurso intentado.

De los antecedentes del caso se observa que en los autos

principales- Expte. no. 295/04, se ha dictado sentencia definitiva de primera instancia y que existen fondos depositados en beneficio del niño M. E. C., hijo menor de edad del actor.

A fs. 1, el Sr. C. denuncia número de CUIT y solicita se extienda cheque a su nombre. En respuesta el tribunal ordena correr vista a la Sra. Asesora Civil de Familia e Incapaces. En su dictamen de fs. 3, se opone la Sra. Asesora a la petición del progenitor por los fundamentos expuestos en el mismo y solicita se depositen las sumas depositadas a plazo fijo, a fin de evitar su desvalorización.

A fs. 5, el progenitor reitera su petición con fundamento en los derechos y deberes que corresponden por el ejercicio de la patria potestad, cita las normas del Código Civil y, manifiesta la necesidad de contar con el dinero para realizar un tratamiento particular a su hijo y porque al realizar el convenio de autos, se previó la compra de una vivienda para su hijo.

Se corre nueva vista a la Sra. Asesora Civil de Familia e Incapaces, que se contesta a fs. 9/11 manteniendo su oposición a la liberación de fondos a favor del padre en forma peticionada, conforme los fundamentos expuestos.

A fs. 13, consta el informe de la Actuaria sobre la existencia de fondos depositados por la suma de $ 300.000 correspondientes a tres cuotas del acuerdo arribado entre las partes y otra suma por honorarios.

A continuación, el tribunal dicta el proveído de fecha 9 de septiembre de 2009 que rechaza el pedido de libramiento de fondos a nombre del Sr. Cicero, teniendo en cuenta el dictamen de la Sra. Asesora Civil de Familia e Incapaces, las circunstancias del Expte. no. 222/09 que denuncia la funcionaria y porque los fondos depositados pertenecen al niño. Por ello, ordena que dichas sumas sean depositadas a plazo fijo a nombre del tribunal y como pertenecientes a los autos de referencia.

A fs. 14, apela la decisión la letrada del actor por causar la misma un “gravamen irreparable a la persona de C. J. C.…” (sic).

El tribunal deniega el recurso de apelación por no causar gravamen al Sr. C. (fs. 15).

El Sr. J. C. C. apela en nombre propio y no en representación del hijo menor de edad. Tampoco invoca el supuesto daño o perjuicio que la medida ordenada por el a-quo pudiera causar en los intereses o derechos del niño, circunstancias que impiden considerar la posibilidad cierta de existencia de agravio. Se recuerda que el progenitor solo tiene la administración de los bienes del hijo menor de edad y no la libre disposición de los mismos y que los fondos depositados son propiedad del hijo menor de edad del actor. Además, como consecuencia de la sentencia dictada en la causa y del acuerdo arribado entre las partes, se determinó el depósito judicial de las cuotas del capital, debiendo además, en su caso, requerir la previa autorización judicial que le habilite la utilización del dinero y siempre que fuere beneficioso para el interés del niño, circunstancias no acreditadas en la causa.

Por todo lo expuesto, corresponde el rechazo de la queja.

Las costas se imponen en el orden causado, (art. 68 del CPCCCH). Los honorarios se regularan de conformidad con las pautas generales previstas por los artículos 5,6, 7,8 y 13 de la ley de aranceles para abogados, conforme el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1)**.-** Rechazar el recurso de queja inter-puesto por la parte actora a fs. 16.

2).- Costas por su orden. Regular los honorarios profesionales de las Dras. E. Y. y C. C., en forma conjunta, en la suma de pesos cien ($ 100).

3)**.-** Regístrese, notifíquese, archívese.